

TRATADO SEXTO

Del segundo precepto del Decálogo.

734. Por la reverencia que el hombre debe á Dios, en este precepto se le prohíbe que tome en vano su santo nombre: «Non usurpabis nomen Domini Dei tui frustra.» (Deuter., cap. 5, v. 11.) Según el orden de materias que me he propuesto tratar, pertenecen á este segundo precepto del Decálogo el juramento, la adjuración y la acción de tomar el divino nombre para alabarle. Se oponen á él el perjurio y la blasfemia.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL JURAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO

Noción, definición y división del juramento.

735. La palabra juramento se deriva à *jure*, porque todas las naciones, aún las gentiles, miraron con tanta veneración lo sagrado del juramento, que el *derecho* tenía por verdadero lo que se afirmaba poniendo á Dios por testigo: «quasi *pro jure* introductum est, ut quod sub invocatione divini testimonii dicitur, pro vero habeatur,» dice Santo Tomás (2.^a 2.^o q. 89, art. 1).

P. ¿Qué es juramento?

R. «Invocatio divini nominis in confirmationem alicujus rei.»

P. ¿De cuántas maneras se puede invocar á Dios por testigo en el juramento?

R. De dos: *explicita* ó *implicitamente*. Se invoca á Dios explícitamente cuando se dice: *juro por Dios que esto es así*. Se invoca á Dios implícitamente por testigo cuando, aunque no se expresa el nombre de Dios, se jura por aquellas criaturas en las cuales resplandecen de un modo especial las divinas perfecciones, como si uno dijese: *por el cielo ó por mi alma, ó por los sagrados Evangelios, etc., juro que no he visto á Juan*. Pero no sería juramento si dijese: *por esta hierba, por esta piedra, juro que no he visto á Juan*, porque en estas criaturas inferiores no resplandecen de un modo especial las perfecciones divinas.

736. *P.* ¿En qué se divide el juramento?

R. En verbal, real y mixto.

Verbal es cuando se hace solamente con palabras, como: *juro por Dios que hoy he oído Misa*. Real es cuando se dice una cosa y al mismo tiempo, con ánimo de jurar, se besa una cruz, ó se tocan los sagrados Evangelios. Mixto es cuando se jura con palabras, y al mismo tiempo se pone una cruz, ó se besan los sagrados Evangelios.

El juramento se divide también en simple y solemne. Es simple cuando se hace sin solemnidad alguna. Es solemne cuando se hace con alguna solemnidad mandada por la ley ó introducida por la costumbre, como arrodillarse al tiempo de jurar y tocar los santos Evangelios, ó cuando se celebra Misa antes del juramento, para que éste sea solemne.

El juramento puede ser judicial y extrajudicial, según que se hace en juicio ó fuera de él.

El juramento se divide además en asertorio, promisorio, conminatorio y execratorio.

El juramento asertorio es «assertio alicujus rei præsentis, aut præteritæ divino testimonio confirmata,» como: *juro que hoy he oído Misa*. El juramento asertorio no tiene por objeto sino las cosas presentes ó pasadas.

El promisorio es «promissio alicujus rei futuræ divino testimonio confirmata,» como: *juro dar cien reales á un hospital*. Este juramento tiene dos verdades: la primera de presente, la cual consiste en tener verdadera intención de cumplir lo que se promete con juramento; la segunda verdad es de futuro, que consiste en que á su debido tiempo se cumpla lo que se prometió con juramento.

El conminatorio es «comminatio alicujus mali alteri, divino testimonio confirmata,» como *si Juan jura azotar á su hijo si no va á la escuela*. Este juramento tiene dos verdades, como el promisorio, una de presente, que consiste en que Juan, cuando jura, tenga intención de azotar á su hijo si no va á la escuela; la otra de futuro, que consiste en que de hecho le azote si no va á la escuela.

El juramento execratorio es «execratio divino testimonio confirmata,» esto es, cuando alguno con juramento «*se, vel aliquid ad se pertinens ad pœnam obligat, nisi sit verum quod dicitur*», dice Santo Tomás (2.^a 2.^o q. 89, art. 1 ad 3.) El juramento execratorio puede ser puramente asertorio, como: *Dios me mate si yo hice el hurto; Dios me mate si tengo dinero*. Este juramento es tan sólo de cosas pasadas ó presentes, y tiene una sola verdad de presente. Pero hay juramento execratorio promisorio, como: *Dios me mate si no te doy cien reales; y le hay execratorio conminatorio, como: Dios me mate si no te quemó la casa*. Cuando el juramento execratorio es promisorio ó conminatorio, tiene dos verdades, una de presente, otra de fu-

turo, como se ha dicho del juramento puramente promisorio.

Por último, el juramento se divide en absoluto, condicional, penal, real, personal, mixto, reservado, no reservado. Véase lo que se dijo hablando del voto, y aplíquese al juramento proporcionalmente. (Véase desde el núm. 629.)

737. *P.* ¿Los juramentos son todos de una misma especie?

R. Si se considera su razón formal, son de una misma especie, porque todos los juramentos convienen en traer á Dios por testigo para confirmar la verdad de alguna cosa, pero se juntan muchas veces circunstancias distintas *específicamente*. En un juramento ilícito en el que se falta á la justicia, hay algunas veces otros pecados distintos del que se comete contra la virtud de la religión. Si Juan dice: *que Dios me condene si no mato á mi hermano*, é hizo este juramento por odio á su hermano y con ánimo de cumplirlo, peca contra religión por la injusticia del juramento; contra justicia, porque viola el quinto precepto del Decálogo; contra caridad, por el odio; contra piedad, por el parentesco próximo de su hermano, y contra caridad propia, por la execración. Otras veces se junta blasfemia, detracción, etc.

ARTÍCULO II

De las condiciones necesarias para que sea válido el juramento, y de algunas fórmulas juratorias.

738. *P.* ¿Cuántas cosas se requieren para la esencia del juramento?

R. Dos: intención de jurar y fórmula juratoria. Por más que las palabras tengan fórmula juratoria, si no hay intención de jurar, no hay verdadero juramento en el fuero interno. Es verdad que en el fuero externo no se admite la excusa de que no hubo intención de jurar.

739. P. ¿Cómo peca y á qué está obligado el que hace un juramento promisorio fingido?

R. De tres modos se puede prometer fingidamente con juramento: 1.º, sin intención de jurar; 2.º, sin intención de obligarse; 3.º, sin intención de cumplir.

El que hace una promesa con palabras juratorias, pero sin intención de jurar, peca, porque toma en vano el nombre de Dios; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. He aquí la proposición condenada (es la 25): «Cum causa licitum est jurare sine animo jurandi, sive res sit levis, sive sit gravis.»

740. P. El que jura exteriormente sin intención de jurar, ¿peca mortalmente?

R. Dice San Ligorio que si no tiene intención de cumplir lo que jura, peca mortalmente; porque, aunque no hay verdadero juramento, hace á Dios una grave injuria, invocando con mentira su santo nombre con fórmula juratoria.

Si tiene intención de cumplir lo que jura, se ha de distinguir: el que jura sin intención de jurar, preguntado *juridicamente* por el juez, peca mortalmente, porque hay obligación grave de obedecerle; también peca mortalmente si el juramento se hace para confirmar contratos, porque hay grave decepción contra justicia; y además en ambos casos sería muy perjudicial al bien común y á la sinceridad del trato social. Pero en otras materias es más probable que tan sólo es venial. (Lib. 3, núm. 172.)

En el segundo caso, esto es, cuando se jura con ánimo de jurar, pero sin ánimo de obligarse, hay que distinguir; si no tiene intención de cumplir, ó el juramento es jurídico, ó para confirmar contratos, es mortal, como en el caso anterior; pero cuando nada de esto concurre, hay dos opiniones: la más común dice que es mortal, porque significa falsamente que hay

ánimo de obligarse, y se hace á Dios grave irreverencia en traerle por testigo de una cosa, sin querer *obligarse* á ella. No obstante, San Ligorio dice que es más probable que tan sólo se comete pecado venial, porque teniendo intención de cumplir lo que se jura, no se falta á la verdad, y no teniendo intención de obligarse, no hay juramento: «Probabilius est et commune, quod hujusmodi juramentum non est verum juramentum, quia caret conditione necessaria ad naturam juramenti promissorii qualis est animus se obligandi. Juramentum sequitur naturam promissionis quam confirmat, ut certum est. At promissio sine tali animo se obligandi facta non est quidem promissio, sed simplex propositum; ergo evanescente promissione, evanescit etiam juramentum, et habetur ut factum sine animo jurandi, quod certe, ut vidimus nullum est.» (En el mismo número.)

En el tercer caso, esto es, cuando se jura con ánimo de jurar y obligarse, pero sin ánimo de cumplir lo que se promete, el juramento es válido y obliga, si bien peca mortalmente el que así jura, porque falta la primera verdad del juramento. Aquí se ha de notar que el que sabe que el juramento obliga, no es necesario que intente expresamente obligarse, basta que seriamente use de fórmula juratoria; pero si ignorase que obligaba el juramento (lo mismo se ha de decir del voto), es más probable que no quedaría obligado, porque, como dice San Ligorio, *nemo obligationem contrahit, nisi volens sibi illam imponat.* (Libro 3, al fin del núm. 172.)

741. P. ¿Cuáles son las palabras que tienen fórmula juratoria?

R. Son de tres clases: 1.ª Hay palabras que tienen manifiestamente fórmula de juramento, como: *juro por Dios, por el cielo, por mi alma, por la fe católica, por los sagrados Evangelios,* que hoy he oído Misa.

2.ª Hay palabras que, si no hay

intención contraria, no son juramentos, como: *en mi conciencia, á fe mía, á fe de hombre de bien, de caballero, de sacerdote, de buen cristiano,* que no hice el hurto. (Lib. 3, números 134 y 135.) Tampoco es juramento si se dice: *juro que no hice el hurto,* á no ser que haya precedido pregunta que determine que la respuesta es juramento. Por ejemplo: Juan dice á Pedro: «¿Jura usted *por Dios* que oyó Misa?» Si Pedro responde: *sí juro,* será verdadero juramento. Tampoco es juramento si se dice: *juro por esta cruz,* con tal que no se muestre cruz alguna. (Núm. 143.)

3.ª Hay fórmulas dudosas y de significación ambigua, en las cuales, para conocer si hay juramento, se ha de atender á la intención del que las pronuncia. Tales son, entre otras: *Dios sabe que esto es cierto.* Estas palabras, si se toman *enunciativamente*, no son juramento, porque hacen este sentido: *Dios,* que es infinitamente sabio, conoce que esto es cierto; pero si se toman de un modo *invocatorio*, entonces son juramento, porque hacen este sentido: de que esto es cierto, *invoco á Dios por testigo,* el cual sabe todas las cosas. En este sentido las tomó San Pablo cuando dijo: «*Deus... scit quod non mentior,*» como le interpreta Santo Tomás (super cap. II, v. 31, II ad Corinth.)

Lo mismo sucede cuando uno dice: *que me maten si esto no es así.* Si se dice *execrative*, hace este sentido: *que Dios me mate si esto es mentira,* y entonces es juramento execratorio. Si se dice *enunciativamente*, no es juramento, porque hace este sentido: *apuesto la vida á que esto no es mentira.*

Si uno dice: *esto es cierto como el Evangelio,* sería juramento si se tuviese intención de invocar á Dios que reveló el Evangelio; pero ordinariamente no es juramento, porque por lo común esas palabras «denotant potius *assimilationem* (veritatis), quam

invocationem,» dice San Ligorio, libro 3, núm. 137.

742. P. ¿Qué ha de hacer el confesor con los penitentes que tienen por juramento algunas fórmulas que realmente no son juratorias?

R. Desengañarlos de su error.

P. ¿Y qué ha de hacer con los muchachos y adultos ignorantes que no tienen por juramento usar de ciertas fórmulas que realmente son juratorias?

R. Si tienen ignorancia vencible, debe desengañarlos. Si son personas de quienes se cree con fundamento que serán dóciles y se enmendarán, desengañarlas y enseñarlas. Si están en buena fe y se teme que los pecados materiales pasarán á ser formales, por ser tierna la virtud de los que tienen esa mala costumbre, he aquí las notables palabras de San Ligorio, que por ser aplicables á otras materias me ha parecido conveniente transcribir: «Immo notandum, quod communiter rustici, non apprehendunt gravitatem perjurii, dum se confitentur de juramentis, parum vel minime distinguunt juramenta vera a falsis; et hoc ex praxi in missionibus jam dudum intellexi. Quare pro iis, qui consuetudinem taliter ad pejerandum habent, confessarios potius censeo abstinendos esse ab instruendis his talibus de peccato gravi, quod revera est in perjurio, ne peccata materialia in his ob malum habitum quem habent, formalia evadant, ex regula generali, ut docet Busem., cum Lugo, Sanchez et Laym., etc. (Vide lib. 6, núm. 610.) Benetamen tales consuetudinarii sunt fortiter monendi, ut deinceps desinant falsum jurare. Ceterum non semper expedit monere hujusmodi rudem penitentem de gravitate perjurii, si monitio prævideatur non de facili profutura.» Hasta aquí San Ligorio. (Lib. 3, núm. 150.) Para el *prudente uso* de esta trascendental doctrina véase lo que he dicho en el núm. 503, y véase también lo que dice San Li-

gorio en el lib. 6, núm. 610, donde trata magistralmente esta cuestión.

ARTÍCULO III

De las condiciones necesarias para que sea lícito el juramento.

743. P. ¿Cuántas cosas son necesarias para que sea lícito el juramento?

R. Tres: verdad, justicia y necesidad. La altísima majestad de Dios, cuyo nombre se invoca en el juramento, exige que no se jure sin justa causa, esto es, *sin necesidad*. Por parte de la *cosa* que se confirma con juramento, que haya *verdad*, y que la cosa que se jura sea lícita, esto es, que haya *justicia*, como dice Santo Tomás, comentando aquellas palabras de Jeremías: «Jurabis vivit Dominus, in veritate, et in iudicio, et in iustitia.» (Jerem., cap. 4, v. 2.) Si al juramento le falta la verdad, es falso; si la materia es ilícita, es injusto; si le falta la necesidad, es incauto. (2.^a 2.^a q. 89, art. 3.)

744. P. ¿En qué consiste la verdad del juramento?

R. En que se tenga en la *conciencia* como verdadero lo que se jura. De modo que si el que jura cree de buena fe que es cierto lo que jura, hay *verdad formal*, por más que se equivoque inculpablemente y falte la *verdad material*. Por el contrario, si la cosa jurada es verdadera, pero el que jura cree que es falsa, hay un perjurio; porque aunque hay *verdad material*, falta la *verdad formal*.

P. ¿Qué certeza se requiere para jurar?

R. Se debe afirmar lo cierto como cierto, lo probable como probable, y lo dudoso como dudoso. San Ligorio dice así: «Non requiritur certitudo absoluta, et omnino infallibilis, sed sufficit aliqua certitudo moralis, sive quedam probabilitas, quæ ad quamdam certitudinem moralem pertingat.

Immo Sanchez, cum Valentia, Suarez, Salmant., Pal., Less., Bonac., Azor., etc., cum communi expresius ajunt sufficere in juramento, sive assertorio, sive promissorio *probabilitatem veritatis assertæ*, vel impletionis rei promissæ, modo intelligendum non habeatur ratio probabilis in oppositum. Hinc dicunt posse quidem affirmari cum juramento, quod auditum est a persona ita fide digna, ut moraliter certos nos faciat. Hoc tamen non currit in iudicio.» (Lib. 3, núm. 148.) La razón por que no se puede afirmar absolutamente en juicio lo que se oye, es porque un testigo de oídas no vale más que lo que vale la persona á quien se oyó, y así el testigo de oídas no puede jurar una cosa *absolutamente*, sino expresar *que la oyó á fulano*. Lo mismo dice Billuart (*De religione*, dissert. 5, art. 4, *veritas*).

745. P. ¿Cómo peca el que jura con mentira?

R. Mortalmente, si se falta á la verdad en el juramento asertorio, ó en la primera verdad del juramento promisorio, aunque sea en materia leve; y esto es indudable. Inocencio XI condenó la siguiente proposición (es la 24): «Vocare Deo in testem mendacii levis, non est tanta irreverentia propter quod velit, aut possit damnare hominem.» Tanto es mayor la irreverencia y vilipendio de Dios, cuanto más leve fuere la materia en que se trae á Dios por testigo de mentira.

746. P. ¿Cómo peca el que falta á la segunda verdad del juramento promisorio?

R. Si falta en materia grave, peca mortalmente; si falta en materia leve, hay dos opiniones. Cayetano, Lesio y otros dicen que peca mortalmente, y se fundan principalmente en lo que dice Santo Tomás en la 2.^a 2.^a q. 89, art. 7, en el cuerpo del artículo y en la respuesta al primer argumento. Confieso que las palabras del Angélico Maestro no son de fácil solución. No

obstante, San Antonino, Soto, Suárez y otros graves autores dicen que es pecado venial faltar en materia leve á la segunda verdad del juramento promisorio. San Ligorio se inclina á esta opinión (lib. 3, núm. 173). Billuart la defiende también, y explica el sentido en que se han de tomar las palabras de Santo Tomás cuando dice que, si no se cumple la promesa jurada, se falta á la verdad, y el juramento es falso. He aquí las palabras de Billuart: «Cum dicitur veritatem deesse juramento promissorio quod non adimpletur, veritas non sumitur pro conformitate verborum cum mente loquentis, quæ habet pro opposito mendacium, sed pro conformitate dicti aut promissionis cum factis, quæ habet pro opposito inconstantiam in dictis, aut infidelitatem in promissis.» (*De religione*, diss. 5, art. 6, § 1.)

747. P. El que pide juramento á una persona de la que se sabe ha de jurar por los falsos dioses, ¿peca?

R. Dice Santo Tomás que no es lícito *inducir* á uno á que jure por los falsos dioses; pero que habiendo justa causa, es lícito aceptar el juramento de aquel que se sabe que ha de jurar por los falsos dioses, porque cuando lo que se pide es lícito, si aquel á quien se pide quiere hacerlo sin pecado, áun cuando se prevea que por su malicia pecará aquel á quien se pide, *si hay justa causa*, es lícito usar de su pecado (2.^a 2.^a q. 98, art. 4 ad 4,) como sucede cuando con causa se pide prestado al usurero.

748. P. ¿Es lícito pedir juramento á una persona de la que se sabe ha de jurar con mentira?

R. Dice Santo Tomás, con la opinión comunísima, que es lícito al juez *secundum quod exigít ordo juris ad petitionem alterius*, pedir juramento al que sabe que ha de jurar en falso, y la razón es: *quia non videtur ille exigere, sed ille ad cuius instantiam exigít*; pero la persona privada, según Santo Tomás, no parece que puede pedir jura-

mento al que sabe que ha de jurar en falso: «quia in tali juramento deest bonum fidei, qua utitur aliquis in juramento illius, qui verum per falsos deos jurat. Unde in juramento ejus, qui falsum per verum Deum jurat, non videtur esse aliquod bonum quo uti liceat.» (En el cuerpo del mismo artículo y en la respuesta ad 4.) No obstante, como Santo Tomás se funda, para decir que no es lícito, *en que no se seguiría ningún bien* de pedir el juramento al que se sabe que ha de jurar en falso, si sucediese que de pedir el juramento se siguiese un bien notable al que le pide, dicen los Salmaticenses, Tournely, Bonacina, Cayetano, Salonio, Suárez, San Ligorio (lib. 2, núm. 77) y otros, que sería lícito *si magni tua interest uti perjurio ad fraudes alterius manifestandas, ut jus tuum consequaris, et sic non deest bonum utile petentis, quod sufficit pro justa causa, et ita intelligendus divus Thomas ex contextu verborum in loco citato*. Son palabras de San Ligorio, lib. 3, núm. 149. Me parece muy razonable la interpretación.

749. P. ¿Qué pecado es faltar á la justicia del juramento?

R. En el juramento promisorio peca mortalmente el que jura una cosa gravemente ilícita, como: *juro matar á Pedro, ó juro no oír Misa el domingo*. En el primer juramento hay dos mortales, el uno contra justicia, el otro contra religión; en el segundo hay otros dos, el uno contra religión, y el otro contra el primer precepto de la Iglesia.

P. ¿Cómo peca el que jura hacer una cosa *levemente* ilícita?

R. Billuart, Elbel, San Ligorio y otros autores son de opinión que peca mortalmente. He aquí las palabras de San Ligorio: «Sed magis mihi arridet sententia opposita quam tenet Elbel. quia non levis, sed gravis irreverentia videtur invocare Deum in testem ac fidejussorem peccati quamvis levis.» (Lib. 3, núm. 146.) Bil-